

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0025472

Procedimiento Abreviado 582/2011

Demandante/s: D/Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30228674998

S E N T E N C I A Nº 444/2014

En la Villa de Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 582/11, seguidos a instancia de
con DNI nº , representado por el Procurador D.
y defendido por el Abogado
Sánchez, y siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), representado por la Procuradora y defendido por el Letrado Consistorial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la desestimación presunta del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid) de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. con DNI nº

el día 24 de septiembre de 2010, por los daños sufridos por el automóvil de su propiedad marca , matrícula , por importe de 622,84 €. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid) se solicita la desestimación del recurso contencioso administrativo, confirmando el acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La regulación jurídica moderna de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España es fruto de una larga evolución, que se inicia con la Ley de 9 de Abril de 1842, dictada para la indemnización de los daños causados por operaciones militares durante la Iª Guerra Carlista, y se ha ido afianzando en la doctrina y el Derecho Positivo por Ley de 7 de Septiembre de 1899, sobre indemnización de reos que luego probasen su inocencia, los artículos 1902 y 1903 del Código Civil de 1889, cuya interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Supremo impidió la consolidación de una doctrina general de la responsabilidad del Estado, al no llegarse nunca a identificar al agente especial que la generaba. Posteriormente la Constitución de 9 de diciembre de 1931 fijó en el artículo 41 la responsabilidad subsidiaria del Estado o Corporación por los daños causados por el funcionario público que en el ejercicio de su cargo infringiere sus deberes con perjuicio de tercero, disposición que sólo se desarrolló en el artículo 209 de la Ley Municipal de 1935, que estableció por primera vez una responsabilidad general y directa de las entidades locales. Este largo proceso de afianzamiento de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos se va consolidando en la Ley de 31 de Diciembre de 1945, sobre indemnización por muerte o incapacidad causadas por uso de armas por fuerzas militares o de orden público, dictada a raíz de la intervención armada del "maquis" en diversas zonas de España, y se amplió con la Ley de Régimen Local de 1950, cuyo artículo 450 volvió a establecer con carácter general la responsabilidad objetiva de las Entidades Locales, y, ya en la recta final, el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y la asunción de forma general del principio de responsabilidad patrimonial del

Estado en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957, y regulada actualmente en el artículo 106 de la hoy vigente Constitución y los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985.

SEGUNDO.- Los requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en éste caso el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), están claramente delimitados en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, y son, a saber:

Que el particular sufra un daño individualizado, evaluable económicamente.
Que no tenga obligación jurídica de soportarlo.
Que el daño no sea producido por una fuerza mayor.
Que entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa a efecto.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de Abril de 1985, corresponde al Ayuntamiento todo lo relativo al mantenimiento, cuidado y pavimentación de las vías públicas. Ahora bien, la prueba del hecho causante tiene que ser plena, de forma que no admita dudas que los daños se han producido como consecuencia indudable de tal hecho. En el caso de autos, el daño se produce, según las facturas aportadas a los folios 13 a 15 de los autos, en la parte baja del automóvil, pero el origen de los mismos no queda claro, ya que la única prueba, que es el informe de la Policía Municipal de Móstoles obrante al folio 11 del expediente, no es lo suficientemente expresivo, puesto que en ningún caso dice que el accidente haya sido presenciado por los agentes actuantes, o que existan, además de los daños, otros datos o circunstancias en el hecho que permitan llegar, de forma lógica y segura a la conclusión que se pretende. En consecuencia, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Siendo la cuantía de éste procedimiento inferior a 18.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de lo Contencioso Administrativo, de 13 de Julio de 1998.

QUINTO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Presentado este recurso contencioso administrativo el día 7 de julio de 2011, no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

F A L L O

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid) de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. _____ con DNI nº _____ el día 24 de septiembre de 2010, por los daños sufridos por el automóvil de su propiedad marca _____ matrícula _____ por importe de 622,84 €

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.